

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JULIO ARCESIO FRANCO LONDOÑO
Radicado	05001 40 03 028 2022-00006 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

El BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), en contra del señor JULIO ARCESIO FRANCO LONDOÑO.

El Despacho por auto del 20 de enero de 2022 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 1**

Se exigía a la parte actora que Aportará los correos electrónicos mediante los cuales se enviaron los poderes en el mismo formato en que fueron generados o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que los arrimados en este caso fueron unos PDF, que no permiten observar los adjuntos allegados con dichos correos; que los poderes por mensaje de datos se acreditan con la prueba del envío desde el correo electrónico del poderdante (para el presente caso Banco de Bogotá.), asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolos del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El apoderado manifiesta que: “adjunto al presente correos electrónicos obrantes a folios 5 y 8 del escrito de la demanda donde el Banco Finandina, directamente del buzón, reconoce personería a NON PERFORMING LOAN S.A.S., para a nivel nacional actuar en su nombre y representación en todo el territorio nacional e igualmente correo obrante a folio 8, en donde NON

PERFORMING LOAN S.A.S., reconoce personería al suscrito apoderado en todo el territorio nacional para actuar en su nombre y representación del Banco Finandina”, pero no se aportaron los mensaje de datos proferido por la parte ejecutante, y la empresa NON PERFORMING LOAN S.A.S., y por los cuales se hayan conferido los mismos, como lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues de los pantallazos de los poderes aportados en el escrito de la demanda, no hay forma de tener la certeza de que en los PDF que se adjuntaron en el Doc. 1 obrantes a folios 09 y 12, , se encuentren los poderes solicitados, y por ello se hizo la exigencia.

Teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del poder fue generado y enviado desde el servicio de correo gmail (como se indica en el párrafo final del poder) debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su contenido y formato:

- Desde la aplicación de gmail de escritorio, descargando el mensaje enviado por Archivo-Guardar como Formato de mensaje de gmail (.msg).
- Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto (Elemento de gmail).
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

- **Requisito 8**

A su vez, se le solicitó a la parte demandante que: *“Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros dela demandada JULIO ARCESIO FRANCO LONDOÑO, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt’s, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a*

la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem. En caso tal de que no se cumpla con las exigencias del párrafo anterior, o en lugar de éstas se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega. Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.”

La parte actora para subsanar este requisito indicó que *“la medida cautelar solicitada, se esbozó de acuerdo a los preceptos del artículo 83 del C.G.P., haciendo alusión a que se oficiara a cada entidad y/o banco con el fin de materializar la medida cautelar, pues desconocemos en que cuenta tenga dineros el extremo pasivo, sin embargo me permito llegar al plenario escrito solicitando oficiar a TRANSUNION S.A”*

Con lo anterior se denota que la parte ejecutante tampoco cumplió con dicho requisito, pues sólo se limitó a solicitar que se oficiara a TRANSUNION.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

No se hace necesario pronunciarse respecto a las solicitudes de nulidad del demandado, en razón al rechazo de la demanda, situación que no permite la configuración del proceso. No obstante, si se llama la atención al Demandante, para que en futuro acate las disposición legales que regulan el trámite de negociación de deudas, del cual es beneficiario la parte demandada. En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No se hace necesario pronunciarse respecto a las solicitudes de nulidad del demandado, en razón al rechazo de la demanda.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19611b319dc9f665002634b84bc97234ed43793be01e24d298076e03f3a80fb4**

Documento generado en 18/02/2022 06:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>